

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 23.

QUINTAS.

*Real orden encargando á todas las autoridades que se espresan el cumplimiento de la espedita en 15 de Enero por el Ministerio de la guerra para que concurren con actividad y energia á la ejecucion de la quinta ultimamente decretada y al completo de las anteriores en los términos que se prescriben.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del mes que concluye, me dice lo siguiente.*

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme que llame particularmente la atencion de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes espedita por el Ministerio de la Guerra, é inserta en la gaceta del dia siguiente 16 número 1523, acerca de la ejecucion de la quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del prócsimo Febrero hayan ingresado en caja los cupos de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolucion para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desplegando toda la energia necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden sabrá tambien comunicarla á las referidas corporaciones, escitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperacion simultanea de todas se logren los deseos de S. M. en el tiempo prefijado. Del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los mozos que se hayan entregado en las cajas del depósito.

*Real orden que se cita.*

Escmo. Sr: El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que son de esperar en la prócsima campaña, reclaman la cooperacion mas eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del Estado, corresponde la doble obligacion de ausiliar al Gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor écsito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauracion de la paz de la monarquía. La nueva quinta de 40,000 hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energia que imperiosamente reclaman de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecucion oponga la situacion de algunas provincias, y con ellas los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios es donde el celo y la energia de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias; y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesion á la causa sagrada del trono de nuestra augusta Reina, símbolo y garantía de las libertades y futura prosperidad de los españoles.

En este concepto, deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta espresada se haga efectiva segun está prevenido, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos dias despues del 1.º de Febrero prócsimo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes están cometidas las operaciones de su ejecucion, se despliegue toda la actividad y energia que se requiere para que en el dia 15 de dicho mes queden los cupos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto; cuidando los capitanes generales de diri-



girse con frecuencia á las Diputaciones provinciales de la comprension de sus distritos respectivos, no solo para escitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino tambien para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio.

Quiere asimismo S. M. que los gefes políticos los intendentes y empleados de la hacienda pública y su resguardo, como igualmente los jueces de primera instancia y dependientes de sus juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las diputaciones y mas autoridades, asi municipales como militares de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperacion que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de cuyo logro depende el écsito feliz de tantos sacrificios, y el suspirado término de tantos afanes y esperanzas. Por último, y conforme á lo determinado en el artículo 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situacion no permita que la quinta se realice con sujecion á la misma, adopten los capitanes generales, de acuerdo con sus diputaciones provinciales, los medios que consideren mas eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conforme á lo en él determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situacion y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolucion en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el cupo de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse al mismo tiempo disten lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinacion de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel urgentísimo servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ella se ecsige de los pueblos y las personas esta contribucion tan penosa. S. M. recomienda á los esfuerzos de los capitanes generales, diputaciones provinciales y mas autoridades constituidas, la mas pronta ejecucion de cuanto respectivamente les queda prevenido prometiéndose de su actividad, celo é interés por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta reunion de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839. =Alaix.

*Lo comunico á vds. para su inteligencia y esacto cumplimiento escitando su celo á fin de que cooperen eficazmente al logro de los deseos de S. M. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 31 de Enero de 1839. =Juan de la Tejera. = A los Ayuntamientos de la Provincia.*

**CIRCULAR NUMERO 24.**  
**BENEFICENCIA.**

*Real orden por la que se ha servido S. M. resol-*

(46)

*ver que ni las Juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demás establecimientos públicos de beneficencia.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.*

*“En Real orden circular de 5 de Julio de 1838 se dispuso por punto General que las Juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, cuyo cargo estubiesen, resistieran hacer la entrega pedida de Oficio por las juntas. = Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio; que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demás establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”*

*Lo comunico á vds. para que se hagan saber á las juntas municipales para su mas esacto cumplimiento. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Enero de 1839. = Juan de la Tejera. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 25.

**COMERCIO.**

*Real decreto mandando abrir los puertos españoles de la Peninsula é islas adyacentes, á los buques mercantes de Chile, en los terminos y por el tiempo que se espresa.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 23 de Enero último, me dice lo que copio.*

*“El Sr. Ministro de Estado me dice en 16 del actual lo que sigue. = Escmo. Sr. = S. M. la Real Gobernadora se ha servido dirigirme en 10 del actual el Real decreto siguiente. = Como Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi celsa hija la Reina Doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis espuesto, he venido en*



cretar lo que sigue.—Artículo único: por espacio de dos años contados desde la fecha de este mi Real decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de Chile, en los mismos terminos que los de paises neutrales.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, debiendo advertir con tal motivo que los puertos Chilenos se hallan abiertos al pavellon mercante español desde 31 de Mayo último con el trato que en los mismos terminos se da á las procedencias de paises neutrales.—De la propia Real orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Comercio y demás efectos.”

*Lo que he dispuesto publicar en el boletín para los fines convenientes. Santander 1.º de Febrero de 1839.—Juan de la Tejera.*

CIRCULAR NUMERO 26.

**Contribucion extraordinaria de guerra.**

*Real orden comunicando la ley de 10 del actual para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra en la cantidad señalada por la ley de 30 de Junio de 1838.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del que concluye hoy me dice lo que copio.*

“El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 19 del actual la Real orden é instrucciones siguientes.—(Véanse en el Boletín número 9 circuladas por el Sr. Intendente).—Lo que digo á V. S. de la propia Real orden, encareciéndole la importancia de este asunto, para que tanto V. S. como la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia cooperen en la parte que les corresponda al esacto cumplimiento de la referida ley é instruccion que se acompaña.”

*Lo comunico á vds. para los fines expresados. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 31 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 27.

**DIPUTADOS A CORTES.**

*Real orden señalando el plazo fijo de 30 dias para que se presenten en el Congreso los Diputados electos que no lo hayan verificado.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 19 del actual me dice lo que copio.*

“Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado el mismo señalar el plazo fijo de 30 dias, para que se presenten á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los Gefes políticos respectivos la decision del Congreso reservándose acordar lo que estime conve-

niente al interés de las provincias, respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicacion en el Boletín oficial.”

*Lo que se anuncia en el Boletín para los fines convenientes. Santander 31 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.*

*Indice de las ordenes insertas en este periódico en todo el mes de Enero último.*

Número 1.º Real orden estableciendo las reglas que deben observar los servidores de los oficios de hipotecas que estubiesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de Juzgados.

Id. Circular de la Diputacion provincial sobre que los Ayuntamientos presenten á la mayor brevedad la propuesta de arbitrios y repartos para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Id. Se designan por el Señor Comandante general los Ayuntamientos de San Roque, Cayon, Castro, Rivamontan al monte, Voto y Barcena de Cicero, en los que se espresan las personas que de ellos han de ser espulsados por tener sus hijos ó maridos en la faccion.

Número 2.º Circular del Sr. Gefe político en que anuncia haberse encargado del Gobierno superior político de esta provincia que le ha sido concedido por S. M.

Id. Otra circular del mismo Sr. Gefe político llamando á los Alcaldes Constitucionales á liquidar las cuentas de proteccion y seguridad pública.

Id. Real orden recordando lo mandado sobre que los pueblos compongan los caminos en las entradas y salidas de ellos hasta la distancia de 325 varas.

Id. Otra Real orden mandando activar la requisicion de caballos ultimamente decretada.

Id. Se designan por el Señor Comandante general los Ayuntamientos de Bareyo, Argoños, Solórzano, y el de Enmedio, en los que se espresan las personas que de ellos han de ser espulsadas por tener sus hijos ó maridos en la faccion.

Id. Se comunica un estado comprensivo de los suministros hechos en las épocas que cita por los Ayuntamientos de Villaescusa, Piélagos y Guriezo.

Número 3.º Real orden determinando como se ha de proceder en la espedicion y refrendos de los pasaportes de subditos de las repúblicas americanas no reconocidas.

Id. Otra Real orden mandando quede sin efecto la de 23 de Octubre último, por la que se determina la quinta de cuarenta mil hombres á la formacion del Ejército de reserva.

Id. Instruccion que el Escmo. Señor Capitan general Conde de Luchana manda observar en los casos dudosos que ocurran á las Juntas de represalias.

Id. Se designan los Ayuntamientos de la Vega de Pas y Cabezón de Liebana, y las personas que de ellos han de ser espulsadas por tener sus hijos ó maridos en la faccion.

Id. El Señor Intendente cita, llama y emplaza á Ignacio Ortiz y Nicolas Trueba contra los que está procediendo por delito de contrabando.

Id. Se comunica un estado de los suministros



que los Ayuntamientos de Noja, Bareyo, Arnüero y Liendo han hecho en las épocas que cita.

Número 4.º El Sr. Gefe político previene se proceda á la prision de Juan y Manuel Gomez, fugados de la carcel de Laredo.

Id. La Diputacion provincial encarga que en los repartos de bagages, plantones y suministros, nó están obligados á contribuir los terratenientes forasteros.

Id. Se designan los Ayuntamientos de Seña, Noja, Lierganes, Miera, Escalante y Meruelo, y las personas que de ellos han de ser espulsadas por tener sus hijos en la faccion.

Id. Se comunica un estado relativo á la elaboracion de cigarros y gastos en la Fábrica de esta ciudad en los tres años últimos.

Id. Se anuncia las aprensiones de contrabandos en el mes de Diciembre del año último.

Número 5.º Circular del Señor Gefe político sobre la busca y captura de Joaquin Martinez vecino de Bareyo.

Id. Real orden mandando que se satisfagan los gastos de los juzgados de primera instancia hasta el 30 de Setiembre del año último.

Id. Otra que previene se admitan á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra las cantidades que hayan adelantado para las fortificaciones.

Id. Circular de la Diputacion provincial en que adopta varias medidas para la conservacion y plantios de montes.

Id. Real orden mandando que para los retiros militares con la gracia de uso de uniforme y fuero criminal haya de contarse los abonos de servicio en los términos que espresa.

Id. Otra Real orden comunicando que el Congreso se ha servido acordar un voto de gracias al Capitan General de Cataluña y ejército de aquel principado por las batallas que espresa.

Id. Se comunica los individuos que han de espulsarse en el Ayuntamiento de Arnüero por tener sus hijos en la faccion.

Id. El Comisionado de amortizacion anuncia las fincas Nacionales que han sido rematadas en 4 de Enero que pertenecieron al convento de Santa Clara de esta Ciudad.

Número 6.º Real orden recordando el cumplimiento de la de 23 de Abril de 1836 sobre escoltas de correos.

Id. Otra sobre que no se permita descuages y rompimientos en los montes.

Id. Otra mandando que bajo la mas estrecha responsabilidad personal se ejecute la requisicion de caballos con la rapidez prevenida en la circular que cita.

Id. Otra sobre que se llevé á efecto el reglamento aprobado por S. M. para las Escuelas de instruccion primaria elemental.

Id. El Sr. Gefe Político manda se proceda á la busca y captura de Pedro Martinez fugado de la carcel de Laredo.

Id. El Escmo. Sr. Conde de Luchana previene que no sirva ningun documento justificativo procedente de las filas rebeldes.

Id. Se designan los que han de ser espulsados del Ayuntamiento de Valde San Vicente por tener sus hijos en la faccion.

Id. Real orden mandando que las gracias concedidas para la admision en papel por la compra

de bienes Nacionales, son estensivas á las que se verifican con posterioridad á la ley que cita.

Id. El Comisionado ordenador del Departamento del Ferrol anuncia los dias en que ha de rematarse las provisiones de víveres para dicho Departamento.

Número 7.º Real orden en que se manda activar la recaudacion de contribuciones y la devolucion de igualdad para su distribucion en los términos que espresa bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

Id. Circular de la Intendencia por la que se previene que el aguardiente y licores correspondientes de venderse por los rematantes á razon de quince cuartos el cuartillo sin incluir en ellos los arbitrios municipales y demas que esten concedidos ó se concediesen, los cuales se añadirán al precio principal de referidos quince cuartos.

Id. El Sr. Intendente comunica el fallo recahido contra D. Nicolas de las Cajigas, por haberse escedido en recaudar débitos del ramo de amortizacion sin estar autorizado para ello.

Id. Real orden relativa á que cesijéndose las multas de los procesados por el orden que previene la instruccion de 6 de Setiembre de 1838 deben cesar los encabezamientos sobre que recaian, y las que se impusieren por los Alcaldes Constitucionales se recauden bajo la misma forma que dispone la referida instruccion.

Id. Real orden que determina las circunstancias que deben preceder para el valor legal que ha de darse á los documentos publicos que se otorguen en país sugeto á los rebeldes, con los demas que espresa acerca de intereses que por ellos tengan que haber los interesados, asi como los que se hallen sirviendo en las filas aquellos.

Id. El comisionado de amortizacion anuncia el dia del remate de trigo y maiz que espresa procedente de rentas que corresponden á la Nacion.

Número 8.º Ley autorizando la quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por Real decreto de 27 de Octubre de 1838.

Id. Real Decreto aprobando la distribucion de los remplazos en la nueva quinta de cuarenta mil hombres.

Id. Real orden dictando varias reglas para llevar á efecto el plan provisional de instruccion primaria de 21 de Julio y Reglamento posterior de 26 de Noviembre de 1838.

Id. Orden de la Direccion general de Rentas provinciales en que se declara que para la contribucion extraordinaria de guerra pueden los Ayuntamientos admitir el completo de las cuotas que haya correspondido á los interesados en el pago pero sin que puedan aplicarlas al plazo de cupo que haya correspondido á los mismos Ayuntamientos quienes deben hacerlas ingresar integras en Tesoreria.

Id. Por Real orden se señala el término de un mes para que los interesados que se hallaron en la accion de Bargas puedan hacerlo constar con el fin de obtener la cruz de distincion que les está concedida.

Número 9.º Ley é instruccion relativas al modo de llevar á efecto la cobranza de la contribucion extraordinaria de Guerra.

IMP. DE MARTINEZ.